



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Nacional"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS N° 371-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 30 de Julio del 2025

VISTO:

El Recurso administrativo presentado por el Administrado MIGUEL ANGEL CANALES ATUNGA, y estando al INFORME LEGAL N° 0748-2025-AL-JLML-ORGGHH-MPI, emitido por el Área Legal de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme a lo enunciado en el numeral 117.1 del artículo 117 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", este dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 004267-2025, de fecha 27 de Mayo del 2025, el Administrado MIGUEL ANGEL CANALES ATUNGA, quien solicita la cancelación del pago de DEVENGADOS y OTROS.

Que el administrado, **MIGUEL ANGEL CANALES ATUNGA**, ex trabajador, empleado de la Municipalidad Provincial de Ica, al amparo del Decreto Legislativo N° 276, se encuentra solicitando el pago de 40 años por servicio prestado por pacto colectivo, habiendo ingresado a laborar el 06 de mayo de 1976 y cesado el 07 de mayo del año 2017, en ese sentido el administrado con fecha 11 de julio





del 2024, solicito se de atención a su pedido, teniendo en cuenta que con fecha 19 de mayo del 2017, presento su solicitud, sin tener respuesta a la fecha.

Que, en relación a lo solicitado, el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sin un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

Que así mismo se debe tener en consideración que mediante memorándum N° 030-2025-GM-MPI, de fecha 30 de Junio del 2025, informa que QUEDA PROHIBIDO DE ACUERDO A LEY, EL PAGO DE DEUDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES; EXCEPTO QUE SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE CONSIDERADAS Y CON NOMBRE PROPIO EN EL PREUSPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTASL 2025; ELLO SIN PERJUICIO DE QUE LOS TRABAJADORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE PAGOS PENDIENTES EXIJAN SU CUMPLIMIENTO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA DE SER EL CASO Y DE ACUERDO A LEY.

Que, conforme es de verse, dicho monto reclamado se ha encontrado vigente desde el año 1998 hasta el 2021, fecha en exceso para que el administrado pudiera hacer cumplir con dicho incremento de forma especial, por cuanto como lo ha referido contaba con una Resolución de Alcaldía que amparaba dicho incremento especial ascendente a la suma de S/ 250.00 Soles, el mismo que a la fecha no se ha tenido en consideración en el Presupuesto aprobado para el ejercicio presupuestal 2025.

Finalmente, en cuanto al plazo que tiene el administrado para solicitar el pago de los beneficios sociales que le correspondan, el artículo único de la Ley N° 27321, establece que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.", de dicha norma se desprende que los ex servidores públicos podrán exigir a sus empleadores el pago de algún derecho de contenido económico (entre ellos, el pago de convenios colectivos) hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo. En ese sentido, las entidades deberán tenerlo en cuenta cuando tengan que atender peticiones derivadas de la relación laboral a ex servidores contratados sujetos al Decreto legislativo N° 728.

Que si bien es cierto el administrado se encontraría dentro de los plazos establecidos por Ley, con la finalidad de poder Reclamar dicho beneficio, no resulta menos cierto que a la fecha dicha mejora de condición laboral de S/ 250.00 Soles, no se encuentra en el Presupuesto aprobado para el ejercicio presupuestal 2025, no siendo amparable su pretensión, por las consideraciones antes descritas dejando a salvo su derecho sobre pagos pendientes, para que exija su cumplimiento ante el órgano Jurisdiccional que corresponda de ser el caso y de acuerdo a Ley.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 005-2022-AMPI, de fecha 07 de Enero del 2022, se dispone la mejora de condición Laboral ascendente a la suma de S/ 250.00 Soles de manera mensual a razón de S/ 8.33 Soles diarios, cuyo monto se recarga en el rubro de refrigerio y movilidad, dejando la salvedad mediante Informe Legal N° 756-2021-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, donde se señala que dicho cumplimiento corresponde solo a aquellos que no perciban dicho concepto remunerativo, ello concordado con el informe N° 164-2021-JJQP-LIQ-AFRL-SGRRHH-GA-MPI, e INFORME N° 1408-2021-ARL-SGRRHH-ICA-MPI, en la que se explica detalladamente respecto al incremento de S/ 250.00 Soles mensuales o s/ 8.33 Soles diarios, adjuntando copias de informes solicitados anteriormente respecto a diferentes trabajadores, señalando la evolución histórica correspondiente, donde se evidencia que en la actualidad dicho monto se encuentra incluido dentro de la planilla de obreros en el concepto: Ref. Mov. (histor.), así mismo indica que dicho rubro varía entre uno y otro trabajador debido a la remuneración dentro de la remuneración heterogénea de los servidores de acorde a su antigüedad labor, llegando a estar incluido dentro de la remuneración mensual percibida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por los trabajadores obreros por el monto total de S/2,015.00 Soles, es decir que dicho incremento solo y únicamente se aplicaría a los Obreros Municipales que percibieran menos de la suma de S/ 2,015.00 Soles Mensuales, hecho que no le alcanza al peticionante, por cuanto a la fecha de la emisión de dicha resolución para la aplicación de dicho incremento, por cuanto ya se encontraría dicho incremento dentro de sus haberes en el rubro de Refrigerio y Movilidad, ya que su remuneración a dicha fecha era superior a la suma de S/ 2,015.00 Soles mensuales, por lo que no le correspondería dicho incremento.

Por lo que siguiendo este orden de ideas soy de Opinión se **DECLARE IMPROCEDENTE** lo peticionado por el Administrado MIGUEL ANGEL CANALES ATUNGA, por las consideraciones, antes descritas, dejando a salvo su Derecho de iniciar las acciones correspondientes en la vía e instancia respectiva; el mismo que es aplicable a los ex servidores contratados sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 728. Por lo tanto, las entidades deberán tenerlo en cuenta cuando tengan que atender peticiones derivadas de la relación laboral a ex servidores."

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444, y en uso de las facultades conferidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2004 -MPI y Decreto de Alcaldía N° 007-2024-MPI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se recomienda, declarar **IMPROCEDENTE** la petición del administrado **MIGUEL ANGEL CANALES ATUNGA**, respecto al pago por **DEVENGADOS** y **OTROS**, conforme a la Resolución N° 1596-97-AMPI, de fecha 15 de Octubre de 1998, por no encontrarse en el Presupuesto Aprobado para el Ejercicio presupuestal 2025, no siendo amparable su pretensión por las consideraciones antes descritas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que como es de verse estando a las consideraciones antes expuestas, se deja a salvo su Derecho sobre pago pendientes a fin de que se exija su cumplimiento ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda de ser el caso y de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Lic. Adm. Manuel A. Chacaltana García
ISSS N° 11